

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**Montería - Córdoba**

Radicado No. 2300131030042020-00036-00 (Ejecutivo Singular).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante auto de fecha 26-Febrero-2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de RODRIGO GARCIA OCAMPO contra JOSE FRANCISCO NAVARRO MARRUGO, por las siguientes sumas dinerarias:

- Por concepto de capital, contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, la suma de de **(\$130'000.000,00)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 31-Enero-2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato expreso del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente, tal y como se indicó en auto adiado 1º octubre de 2020, sin que dentro del término de los diez días siguientes ejerciera el derecho de contradicción y defensa que le asistía, por lo tanto este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra JOSE FRANCISCO NAVARRO MARRUGO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**TERCERO.** Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4º y 5º del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal c del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Fíjense las agencias en derecho en el 4% del valor total adeudado, es decir, la suma SIETE MILLONES

OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000.00), cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87329bf3a6984a1c4ec134cc528c782bc241ddd25339f8ad46c11f14ea73c45**

Documento generado en 07/10/2021 03:31:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**